

Viedma, 24 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.M.A. C/ F.L.A.S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00919-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 07/06/2024 presenta demanda en calidad de apoyo, la Sra. M.A.L., DNI N° 2., a través de sus apoderadas de la Defensoría Pública de la Unidad de Derechos Civiles y Sociales N° 5 de esta ciudad, a fin de reclamar alimentos contra el Sr. L.A.F., DNI N° 2. a favor de su hijo L.E.F., DNI N° 4. (conforme a los arts. 537 y 662 del CCyC).

Solicita se fije una prestación alimentaria a favor del hijo mayor de edad y discapacitado, consistente en una suma que no sea menor al 30 % o de \$ 100.000 e igual porcentaje del SAC, efectuados los descuentos de ley, para ser descontados y depositados por el empleador. Si se comprueba que el demandado trabaja de manera autónoma o informalmente, solicita la suma indicada en pesos con una actualización semestral según el índice de inflación.

Asimismo, pide como cuota alimentaria provisoria, al menos el 15 % del salario o un monto no inferior a \$ 50.000 e igual porcentaje del SAC, efectuados los descuentos de ley. De no contar con trabajo registrado, solicita una actualización cada seis meses según la inflación informada oficialmente.

En el relato de los hechos, manifiesta que el joven al momento de la demanda tiene 20 años de edad y presenta un diagnóstico de epilepsia y síndrome de epilepsia sistemático, trastorno de conducta y retraso mental moderado. Señala que cuenta con un certificado de discapacidad desde el año 2003 y se encuentra en trámite judicial la solicitud del proceso de restricción de la capacidad y designación del apoyo (citan la causa:

“DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 3 (F.L.E.) S/ PROCESO DE CAPACIDAD”, Expte. N° VI-18998-F-0000), por ante esta misma unidad procesal.

Enuncia que, el joven vive con su madre y la única fuente de ingreso familiar es su pensión por discapacidad, atento que por su condición aquella debe dedicarle todo su tiempo para los cuidados que necesita. Afirma que la vivienda que habitan, no se encuentra en buen estado de conservación y cuentan con el servicio de electricidad de forma clandestina.

Señala que de la relación sentimental de los progenitores, nacieron tres hijos, sin embargo, luego de la separación aquel se ausentó de la vida y crianza de sus descendientes hace más de 10 años.

Que al ser requerido para la instancia de mediación prejudicial, informa que la misma se cierra sin sustanciación como consecuencia de la incomparecencia del progenitor requerido.

Entre las necesidades propias de la edad, el reclamo se sustenta principalmente en la condición de discapacidad que padece el joven quien requiere de tratamiento físico y psicológico en una situación del grupo familiar conviviente de extrema vulnerabilidad económico social, además de las barreras para acceder al mercado laboral. Invocan la protección de las personas con discapacidad protegidas especialmente por el marco jurídico internacional y local vigentes, en perspectiva a los derechos humanos y como una medida razonable para salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) En fecha 14/06/2024, se fija como cuota alimentaria provisoria la suma

mensual consistente en el 15 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil a cargo del demandado y a depositarse en la cuenta judicial que se abra a tales efectos.

III) Queda notificado el accionado en fecha 03/04/2025, acerca del traslado del inicio de la acción, por lo que se presenta en legal tiempo y forma a contestar demanda, con apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 (ingresado el día 08/04/2025).

En su contestación, si bien reconoce que su hijo padece de una discapacidad y tiene 20 años de edad, solicita el rechazo de la demanda.

Alega que actualmente vive con su pareja y cuatro hijos menores de edad en una pequeña vivienda que alquila, siendo el único sostén económico de esta familia. Afirma que obtiene sus recursos económicos como jornalero y también realiza changas de pintura y albañilería.

Aduce la corresponsabilidad de los progenitores respecto de los hijos en común, conforme a las necesidades de ellos y de acuerdo a su condición y fortuna.

Finalmente, indica que no es su intención desentenderse de sus obligaciones respecto de sus hijos, no desconoce los gastos efectivos que tiene el joven, pero dado su nivel de vida y los ingresos que percibe, no puede atender los montos pretendidos por la contraria porque resultan alejados de la realidad.

Realiza otras consideraciones de hecho, ofrece prueba, justifica en derecho y efectúa su petitorio.

IV) En virtud del Expediente vinculado N° VI-18998-F-0000 (sobre la restricción de la capacidad del joven), toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 24/04/2025 (según art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199).

V) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia en fecha 05/06/2024, a la que concurren las partes con sus respectivos patrocinios letrados sin lograr una conciliación. De esta forma, se abre el período de prueba por el plazo de 30 días, ordenando la prueba a producir.

VI) Consta sentencia interlocutoria de fecha 04/07/2025, mediante la cual se aprueba la liquidación de los alimentos atrasados y adeudados, calculadas al mes de julio/2025, intimando al alimentante al pago bajo apercibimiento de proceder a su ejecución.

VII) Producidos los informes y desistida la testimonial ofrecida por ambas partes, obran los alegatos, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 09/12/2025 se llama a autos para el dictado de la presente sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que fuera admitida la acción por la legitimación que posee la Sra. L. para actuar en nombre de su hijo mayor de edad discapacitado, con sustento en el art. 661 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) sumado a ello, fue designada en la causa que tramita la restricción de la capacidad de aquel como apoyo provisorio con facultades para administrar sus recursos económicos (según sentencia interlocutoria de fecha 29/05/2024 en autos caratulados "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 3 (F.L.E) S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, Expediente N°VI-18998-F-0000). Si bien, la acción se inició cuando el joven tenía 20 años, al momento de dictar esta sentencia el mismo adquirió los 22 años de edad, superando el límite de edad establecido por el art. 658 del código sustancial, para la subsistencia de los alimentos debidos por los progenitores a favor de sus hijos.

2) La cuestión a dilucidar y resolver, radica en que actualmente el joven supera aquella edad de 21 años por lo que corresponde analizar si está acreditada alguna de las excepciones que permite la norma para la extensión de la obligación alimentaria.

La primera excepción, está prevista en el art. 663 del CCyC cuando determina la obligación alimentaria a cargo de los progenitores para proveerle de recursos hasta la edad de 25 años, con motivo de la prosecución de los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esta actividad le impide al joven obtener los medios necesarios para sostenerse independientemente.

La segunda excepción, cuando la situación no encuadra legalmente en la norma anteriormente citada, se integra con la obligación alimentaria que recae en el parentesco y cuyo orden de exigencia prevalece sobre los parientes más próximos a la persona que acredita necesitarlos. Así, el art. 537 del CCyC establece en primer orden a los ascendientes y descendientes, y entre ellos, al más próximo en el vínculo y está en mejores condiciones para proporcionarlos.

Si bien es cierto y ya son más los casos en que la jurisprudencia viene observando que los alimentos debidos por los progenitores a sus hijos mayores de edad con alguna discapacidad que le impide o limite la posibilidad de insertarse dignamente en el mercado formal del trabajo, no está expresamente regulado por el Código Civil y Comercial, ello encuentra solución con una interpretación armoniosa de los tratados de derechos humanos.

Así, tiene lugar la aplicación de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial que nos remite directamente a integrar sus normas conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte e interpretar la ley además, con los principios y valores

jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico vigente.

De esta manera, la magistratura tiene el deber de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3, CCyC).

Entonces, en materia de personas con discapacidad es mi obligación integrar la normativa de fondo con los tratados de derechos humanos que les reconocen distintas garantías, entre ellas debo mencionar a la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y su Protocolo Facultativo aprobados por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13/12/2006 (aprobada por Argentina por Ley N° 26378 y con jerarquía constitucional a partir de la Ley N° 27044).

En este sentido, el art. 28 de la citada Convención prevé que las personas con discapacidad tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye la alimentación, vestido y vivienda, también, a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha mencionado que la discapacidad es una categoría protegida por el Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y cita entre otros tratados, a la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" cuando reafirma "que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano".

Especialmente, en el Punto 197 esta Opinión Consultiva dice: "... a la luz

del principio de corresponsabilidad, y de conformidad con sus obligaciones de desarrollo progresivo, se debe tener en cuenta que, “[I]a falta de apoyo, la pobreza y la exclusión crean las condiciones para prácticas inaceptables, como la restricción de la autonomía y las separaciones familiares, la violencia, los abusos y el abandono”. Por ello, se deben privilegiar los enfoques de apoyo y atención que, sobre la base del principio de corresponsabilidad, garanticen en la mayor medida posible el ejercicio de la autonomía, capacidad de gestión y capacidad de acción de las personas con discapacidad.”

Por su parte, el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional también dispone garantías integrales a favor de las personas que reconoce con mayor vulnerabilidad, entre ellos los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, promoviendo medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, así como, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la norma suprema y los tratados de derechos humanos.

Esta obligación alimentaria con sustento en las normas del parentesco más próximo, también se sustenta en el principio de la solidaridad familiar que debe regir en todos los asuntos del derecho de las familias, que se impone de forma innegable cuando estamos en presencia de un hijo con discapacidad y que esta condición lo acompañará por el resto de su vida.

Para finalizar con esta introducción, corresponde recordar las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia incluyendo las medidas para utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación (Capítulo I, Sección 2º, Punto 3).

3) Con todo lo expuesto, ahora corresponde determinar si en la causa están acreditados los extremos introducidos por las partes y resolver con garantía a la tutela judicial efectiva de las personas que expusieron su conflicto familiar, en clave con los derechos humanos y con perspectiva en favor de los más vulnerables.

Pudo comprobarse con los siguientes medios de prueba pertinentes:

a) Con la documental acompañada:

- Según los DNI adjuntos y partida de nacimiento del joven, se verifican los datos personales aportados por las partes y que L.E.F. nace el día 15/10/2003 en Viedma (hoy tiene 22 años de edad), con doble filiación inscripta.

- Con el certificado de discapacidad emitido el 02/03/2021 a nombre de L.E.F., se comprueba su diagnóstico de epilepsia y síndrome epiléticos sintomáticos, retraso mental moderado y trastornos de la conducta (captura de difícil lectura).

- Que el demandado, Sr. L.A.F. es padre de otros 4 hijos menores de edad (de 3, 9, 13 y 17 años) con la actual pareja (ver certificados de nacimientos).

- Acta de cierre de la mediación extrajudicial sin sustanciación por ausencia del progenitor requerido, con fecha del mes del 01/02/2024.

b) Informativa:

- En fecha 05/07/2024, consta apertura de cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma: cuenta n° 2., cbu n° 0.0..

- El accionado tiene un vehículo a su nombre (100 % de titularidad), marca Alfa Romeo, sedan 4 ptas., modelo año 1993 (según el Registro del Automotor, agregado el 17/06/2025).

- Que el demandado no tiene bienes inmuebles inscriptos a su nombre (Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, ingresado el 14/08/2025).

- Finalmente, queda acreditado que el demandado no tiene registros de actividad laboral formal alguna ni como autónomo, ni beneficios previsionales tampoco de cuentas bancarias (según ARCA y ANSES ingresados en fecha 12/06/2025; Banco de la Nación Argentina agregado el 24/07/2025).

c) Instrumental: Expediente N° VI-18998-F-0000 "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 3 (F.L.E.) S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD". Estas actuaciones se encuentran en trámite, contando a la fecha con sentencia interlocutoria de fecha 29/05/2024 que expresamente dispone: "RESUELVO: I) Designar como apoyo provisorio del Sr. L.E.F.L. (DNI N° 4.), con carácter de medida cautelar y de manera excepcional y hasta nueva orden judicial, a la Sra. M.A.L. quien se encuentra facultada a percibir las sumas correspondientes de la pensión del Sr. L.F. quedando asimismo facultada para su administración así como también para efectuar el pago de las obligaciones y deudas que se originen, con obligación de rendir cuentas, a cuyo fin deberá presentar mensualmente un detalle de las sumas percibidas y los gastos efectuados discriminando concepto y monto de los mismos, acompañando la documentación respaldatoria en original o copia certificada (art. 34 del CCyC)."

En aquella causa, iniciada en el año 2022 por la Defensoría de Menores e Incapaces a raíz del proceso de internación involuntaria que tramitó por graves conductas del joven para con su familia conviviente, también se comprueban, el estado de extrema vulnerabilidad que viven su progenitora y hermanas convivientes (grupo familiar que atraviesan vulnerabilidades por el género, discapacidad del joven, extrema pobreza, vivienda insalubre

y distintas violencias).

Constan además, las acciones coordinadas desde el año 2019 por diferentes estamentos del Estado municipal y provincial, para auxiliar desde la higiene y mejoras habitacionales, asistencia de salud pública, asesoramiento técnico para la defensa de los derechos afectados y el acceso al pedido judicial.

Por último, encuentro oportuno señalar que el joven actualmente se encuentra alojado en un dispositivo habitacional denominado "La Casita", con profesionales que atienden sus cuidados y abordaje integral de la salud. En el informe presentado por el Órgano de Revisión de Salud Mental (Ley R N° 2440) en fecha 22/12/2025, aconsejan que "...se contemple el acompañamiento necesario para trabajar los vínculos familiares de L., en particular el vínculo materno".

En el informe de la Junta Interdisciplinaria agregado en el expediente de mención, con fecha del 06/05/2024, el diagnóstico actualizado del joven es de Retraso mental grave (discapacidad mental grave según DSM-5), al que se le suma un cuadro de Psicosis con antecedentes de Epilepsia.

3) De las constancias de autos, no se pudo probar el caudal económico del demandado, sin embargo, se presume que obtiene sus ingresos económicos del mercado laboral informal y que en su momento pudo adquirir un vehículo (ya añejo), como quedó demostrado en la prueba informativa.

Y es en relación a este tema, sobre la situación económica y nivel de vida donde el demandado pudo haber aportado más pruebas acerca de sus ingresos reales, estando en mejor posición para hacerlo y colaborar con el proceso, sin embargo, aquella no fue su conducta procesal demostrada (art. 710 del CCyC sobre la carga dinámica de las pruebas, y art. 6 del CPF).

Máxime, cuando el accionado no prestó siquiera colaboración con la

pericia socioambiental diligenciada a través de los profesionales del Juzgado de Paz Letrado de Patagones quienes al asistir a su domicilio en la vecina ciudad, el mismo se negó a autorizarlos para ingresar a su vivienda y de esta manera, obstruyó la elaboración del informe ordenado. En consecuencia, la parte actora y a fin de no dilatar el proceso termina por desistir de una nueva diligencia de esta prueba.

Consta pasividad del demandado para probar siquiera alguna participación en el apoyo de su hijo que, si bien ya es mayor de edad, requiere de un refuerzo de sus atenciones conforme el agravamiento en estos últimos años sobre su condición de salud. Y, tanto de las presentes actuaciones como de las causas vinculadas, se encuentra demostrado que es la madre quien ha sobrecargado sus tareas de cuidado desde la crianza cuando era pequeño hasta el presente. Esto último, aún cuando el joven ha tenido internaciones involuntarias por las crisis padecidas en su salud y actualmente, se encuentra alojado en un dispositivo estatal de residencia, hasta tanto se aseguren para sí y su familia conviviente las condiciones de seguridad y salubridad (higiene del hogar). Sin embargo, su madre reclama en la causa que tramita la restricción de su capacidad, tener mayor contacto con su hijo y se ofrece como su apoyo definitivo (posee este carácter de forma cautelar).

Sobre los recursos económicos que cuenta la actora, los mismos se limitan a los ingresos que percibe por la administración de la pensión por discapacidad de su hijo, que fuera alegado en la demanda y no resultó contrarrestada por prueba alguna del accionado. Asimismo, apoya esta situación lo informado el 06/05/2024 por la Junta Interdisciplinaria en el Expte. N° VI-18998-F-0000, cuando señala que la progenitora se encuentra desempleada y administra la pensión de su hijo.

Y es considerando toda esta situación donde debo abordar el caso con

perspectiva de género, por las asimetrías encontradas en la relación de este hombre y esta mujer, primero en la crianza de su hijo con discapacidad y luego de su mayoría de edad, en los apoyos que el mismo necesitaba conforme a su condición personal de salud.

Esta perspectiva se impone en la Constitución Nacional, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Belém Do Pará, cuando se observan en la situación particular relaciones estereotipadas que quebrantan la igualdad real de las partes con motivo en el género.

Que esta interpretación también lo indican los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

Aquí, se identifica el estereotipo de que es la madre la principal encargada del cuidado de sus hijos, teniendo a su cargo el mayor tiempo de cuidado, los gastos que ello implica, las preocupaciones por sus asuntos y salud, significando una carga psicológica que el progenitor no asume.

Que también se entrecuzan en el caso, varias vulnerabilidades padecidas tanto por el joven como hijo con discapacidad y su progenitora, como mujer que tuvo que hacerse cargo de acompañarlo y cuidarlo en todas las etapas de su vida, pidiendo auxilio para afrontar las crisis de salud de su hijo a distintos organismos del Estado (local y provincial), frente a un progenitor que no tomó participación en los procesos de evolución de su hijo.

Todo ello, en el marco de una extrema pobreza habitacional, económica y sanitaria de la actora con sus hijos.

Que esta situación no le permitió a esta madre disponer de sus tiempos libres, ni de obtener trabajo formal porque el horario de atención que exigía

su hijo era permanente (nótese que conforme surge del expediente ofrecido como prueba instrumental, el joven nunca se adaptó a los talleres ofrecidos por las instituciones debido a su condición psiquiátrica y conducta agresiva para los demás).

Como contracara de ello, el demandado dispone de otros tiempos como cuentapropista, que según sus manifestaciones, es jornalero y realiza changas de pintura y albañilería. Por supuesto que ello debe generar unos ingresos menos regulares que un sueldo mensual y formal, sin embargo, el mismo no acreditó sus ingresos ni su nivel de vida. Sí ha quedado comprobado que es padre de otros 4 hijos menores de edad, pero nada se señala ni prueba sobre la economía familiar que comparte con su actual pareja, madre de estos niños y niñas. Tampoco alega ni prueba, alguna imposibilidad física o mental que limiten su capacidad laborativa.

La conducta procesal del accionado, el saldo sin movimientos de la cuenta judicial al día de la fecha (respecto de los alimentos provisorios), inclusive, el comportamiento obstructivo para la pericia socioambiental en su domicilio, me llevan a la conclusión de imponer una cuota alimentaria a su cargo conforme a los principios de congruencia, carga dinámica y flexibilidad de las pruebas, realidad familiar, colaboración de las partes y solidaridad familiar, a favor de lo solicitado en la demanda.

4) Así pues, dando paso a la cuantificación de la cuota alimentaria, debo considerar que las necesidades del joven se circunscriben en el contenido dispuesto en el art. 541 del CCyC (lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica) en clave con el art. 28 de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (alimentación, vestido y vivienda adecuados, también, a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación).

Reconocer el derecho alimentario de este joven, conforme a lo solicitado,

contribuye a eliminar algunas barreras o limitaciones que socialmente existen para que pueda ejercer sus derechos de manera efectiva, entre ellas, sus grandes limitaciones actuales para poder sustentarse a través de un trabajo formal (por el momento).

Con todas las cuestiones analizadas, sumado al apoyo que ejerce la progenitora (función a la que abdicó el progenitor) y que no obra una prueba cabal de los ingresos reales que percibe el demandado, lo más apropiado al caso es determinar como quantum de los alimentos un porcentaje del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma oficial determinada por el gobierno nacional como ingreso mínimo que debe percibir en efectivo todo personal jornalizado o mensualizado, en relación de dependencia. Actualmente rige la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$ 346.800.

El reclamo inicial en la demanda, para el caso de no probarse una actividad laboral formal del alimentante, consistía en la suma mensual de \$ 100.000 actualizable semestralmente según el índice de inflación oficial, el que al día de la fecha ascendería a \$ 169.325 (conforme el índice de inflación acumulado del 65 % en los tres semestres transcurridos desde la demanda, momento en que se estimó la cuota alimentaria – cálculo según <https://chequeado.com/inflacionacumulada> -).

Luego, de la comparativa con el monto reclamado en los alegatos de la actora (con posterior traslado al demandado), consistente en el 50 % del SMVM, la suma resultante es de \$ 173.400, no es tan alejada a la originariamente reclamada.

La ventaja de determinar una prestación alimentaria basada en un

parámetro oficial y actualizable, como lo es el SMVM, favorece principalmente al alimentado que obtiene de manera clara y precisa la cuenta de su derecho alimentario.

Como consecuencia de lo expuesto, se hace lugar a la prestación alimentaria reclamada por la actora en su mayor extensión, consistente en el 50 % del SMVM a cargo del progenitor demandado. Dicha cuota alimentaria deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la actora, como figura de apoyo provisorio de su hijo L.E.F.. En virtud de que el proceso especial sobre la capacidad del joven aún no cuenta con sentencia definitiva, deberá agregarse una copia de la presente por formar parte de su misma realidad y sea tenida en cuenta al momento de su conclusión.

Como la judicatura está obligada a fallar conforme a las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia, con esta solución no se vulnera el principio dispositivo ni el derecho de defensa en juicio porque en el caso se encuentran involucrados los principios generales del derecho de las familias y la protección especial de los derechos fundamentales de una persona con discapacidad que es el hijo del alimentante. Entonces, conforme a la naturaleza alimentaria del reclamo, debe atenderse sin más dilaciones ni rigorismos procesales que pongan en riesgo su subsistencia.

5) Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación del obligado por medio fehaciente hasta la sentencia (arts. 548 y 669 del CCyC, art. 115 del Código Procesal de Familia), para lo cual, deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que

será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

Conforme a estos parámetros, la actora deberá practicar liquidación tomando como base los SMVM vigentes en cada período imputado y adicionar a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés vigente conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el art. 552 del Código Civil y Comercial. Para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro en su página web (calculadora de intereses).

6) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en conformidad con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción interpuesta y fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. L.A.F., DNI N° 2. a favor de su hijo mayor de edad con discapacidad, L.E.F., DNI N° 4., en la suma equivalente al 50 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales (arts. 537, 541 y 662 del CCyC).-

II. La cuota alimentaria dispuesta será depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° 2., cbu n° 0.), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. M.A.L., DNI N° 2. en calidad de apoyo provisorio de su hijo, a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (art. 120 del CPF).-

III. Dejar sin efecto los alimentos provisorios.-

IV. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 5).

V. Imponer costas al alimentante, Sr. L.A.F. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de los Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por los profesionales (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212). Asimismo, regular honorarios a los Dres. Mariana I. Drago y Pablo Barrera, conjuntamente en la suma equivalente a 10 jus conforme a las mismas pautas valorativas. Hacer saber al condenado en costas, que de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA